



Valledupar, enero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: VERBAL CANCELACION ANOTACION DE UN
TERCERO DE ESCRITURA PUBLICA

RADICACIÓN: 20001-3110-002-2017-00485-00.

DEMANDANTE: NINA AREVALO GONZALEZ

APODERADO: JEINER ALFONSO BELTRAN AMAYA

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente libelo, teniendo en cuenta que feneció el término establecido en la ley procesal para subsanar el defecto avisado, sin que se corrigiera el mismo.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 12 de febrero del 2019, el proceso Verbal de "Cancelación Anotación de un Tercero de Escritura Pública" seguido por NINA AREVALO GONZALEZ contra JEINER ALFONSO BELTRAN AMAYA.

Mediante auto adiado el 21 de mayo de 2019 este despacho resolvió inadmitir la presente demanda, al considerar que los hechos y las pretensiones de la demanda no guardan ninguna congruencia, por cuanto una de las pretensiones van encaminada a la cancelación de la anotación del nombre del señor JEINER ALFONSO BELTRAN AMAYA de la escritura pública de un bien inmueble, misma que no es adecuada para este tipo de proceso sino de una demanda de jurisdicción voluntaria, sin que la parte demandante hiciera algún pronunciamiento al respecto, no obstante haber transcurrido el término legal para hacerlo, desconociendo de este modo los requisitos del Art 82 numeral 4 y 5 del estatuto procesal vigente.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del estatuto procesal vigente, reza lo siguiente: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....." (Subrayado fuera del texto).

Como se dijo, transcurrido el término legal otorgado mediante auto de 21 de mayo de 2019, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

que adolece la demanda lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de enero de 2020. Hora 8 A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00624-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GIL OROZCO
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO.

El apoderado de la parte ejecutante allega la documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal al demandado, por la Empresa Interrapidísimo, con la anotación de "dirección errada" (fl 23) al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita ordenar la notificación al demandado a través de emplazamiento.

En ese orden de ideas, el Despacho, en cumplimiento de lo estipulado en los arts. 293, 108, y 291 numeral 4º y del C.G.P., ordenará el emplazamiento del aludido demandado. Este emplazamiento, a la luz del art. 108 precitado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el diario El Espectador o El Tiempo.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de enero del 2020. Hora 8. A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2017-00717-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO DE BOGOTÁ – NIT 860.002.964-4
DDA.: RICARDO ENRIQUE MARTÍNEZ PEÑARANDA – CC 77.027.592
ASUNTO: DESIGNACIÓN DE SECUESTRO Y SECUESTRO DE INMUEBLE

En atención al Oficio No. 1902019EE01249 de fecha 16 de mayo 2018¹, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, donde informa del registro de la medida de embargo ordenada en la providencia del 24 de septiembre de 2018, esta Dependencia Judicial considera pertinente ordenar el secuestro del bien inmueble propiedad del demandado RICARDO ENRIQUE MARTÍNEZ PEÑARANDA, con la CC No. 77.027.592, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-21782, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el Calle 22 No. 18E – 86, Barrio Primero de Mayo de esta Ciudad, según lo dispuesto en el Art. 595 del CGP.

En consecuencia, se ordena oficiar a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la providencia No. STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia², en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Polícivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701

¹ Véase folio 48.

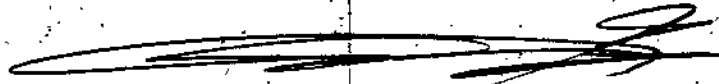
² Sentencia T-7611122130002017-00310-01; STC22050-2017, de fecha 19/12/2017. MP. Marganta Cabello Blanco

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

– 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy ____ de enero de 2020. Hora: 8:00AM,

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

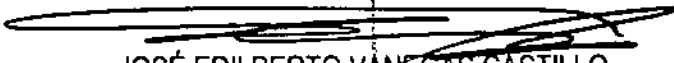
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00174-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: JABER AMETH FONSECA MUÑOZ
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO.

La apoderada de la parte ejecutante allega la documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal y de aviso al demandado, por la Empresa Interrapidísimo, con la anotación de "no reside/ inmueble deshabitado" (fl 57) al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita ordenar la notificación al demandado a través de emplazamiento.

En ese orden de ideas, el Despacho, en cumplimiento de lo estipulado en los arts. 293, 108, y 291 numeral 4º del C.G.P., ordena el emplazamiento del aludido demandado. Este emplazamiento, a la luz del art. 108 precitado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el Diario El Espectador o El Tiempo.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ enero de 2020. Hora 8: A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00534-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ARIZA BARROS
DEMANDADO: ROBERTO DAZA LOPEZ
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre los presupuestos normativos para la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado, mediante auto del 29 de enero de 2019 (fl 18), libró mandamiento de pago a favor de RUBEN DARIO ARIZA BARROS y en contra del señor ROBERTO DAZA LÓPEZ, por valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) por concepto de la obligación contenida en un acuerdo de pago, más los intereses corrientes y moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma.

El demandado ROBERTO DAZA LOPEZ fue notificado por aviso, conforme se puede apreciar en los folios 19 al 26 del expediente y no hubo pronunciamiento al respecto, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a la parte para que presente la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaria. Se fija la suma de UN MILLON CIENTOS, VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.120.000), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya

EMAIL: j05cmvpar@conecj-14n3aukic3l.gov.co
Teléfono: 5802775



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de enero de 2020. Hora 8: A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, enero veinte (00) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00584-00

DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO.

El apoderado de la parte ejecutante allega la documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal al demandado, por la Empresa Alfamensajes S.A.S., con la anotación de "destinatario no reside no labora en la dirección suministrada" (fl. 25) al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita ordenar la notificación al demandado a través de emplazamiento.

En ese orden de ideas, el Despacho, en cumplimiento de lo estipulado en los arts. 293, 108, y 291 numeral 4º, del C.G.P., ordena el emplazamiento del aludido demandado. Este emplazamiento, a la luz del art. 108 precitado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en El Espectador o El Tiempo.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue radicada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ enero de 2020. Hora 8: A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Valledupar, enero veinte (20) dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00076-00.
DEMANDANTE: YANETH MARIA OROZCO CANTILLO
APODERADO: RICAR ALONSO SUESCN ORTIZ
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente libelo, teniendo en cuenta que feneció el término establecido en la ley procesal para subsanar el defecto avisado, sin que se atendiera el mismo.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 15 de febrero del 2019, el proceso de Jurisdicción Voluntaria, Corrección de Registro Civil de Nacimiento, seguido por YANETH MARIA OROZCO CANTILLO, a través de apoderado judicial.

Mediante auto adiado el 04 de abril de 2019 este despacho, resolvió inadmitir la presente demanda, al advertir que no se aportó con la presentación de la demanda el original de la partida de bautismo del señor MIGUEL ENRIQUE ZULETA LEAL, que pretendía corregir a través del pronunciamiento judicial, sin que, transcurrido el término legal para hacerlo, la parte actora acalara o se pronunciara sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del estatuto procesal vigente, reza lo siguiente: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....." (Subrayado fuera del texto).

Como se dijo, transcurrido el término legal otorgado mediante auto del 04 de abril de 2019, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece la demanda lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

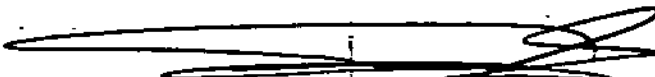
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez



Valledupar, enero veinte (20) dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00098-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA, NIT 890200756-7

DEMANDADO: ANTONIO RAFAEL CONTRERAS GARCIA, C.C. No 68.152.228

PROVIDENCIA: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial de la parte ejecutada, el 11 de abril del presente año, formuló excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Por otra parte, la apoderada de la parte actora requiere aclarar el documento de identidad del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de marzo de 2019¹, este despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA., en contra de ANTONIO RAFAEL CONTRERAS GARCIA.

El demandado se notificó personalmente el día 03 abril del 2019, tal como se observa al reverso del mandamiento pago; la doctora STEFHANIA ISABEL CONTRERAS BOLIVAR, mediante memorial de fecha 24 de abril de 2019 (fl. 24-34), allega escrito en el que da contestación a la demanda y formula excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del C.G.P.

Sobre la solicitud de aclaración del documento de identidad del demandado, evidentemente el despacho erró al transcribirlo, razón por la cual se enmendará el yerro.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 442 del C.G.P. las reglas para que la parte demandada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, proponga las excepciones de mérito expresando los hechos en las que las funde y las pruebas relacionadas con ellas. A renglón seguido, el artículo 443 de la misma obra, señala las reglas para su traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En este evento, verifica el despacho el apego a la reglamentación que rige la materia, razón por la cual se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora STEFHANIA ISABEL CONTRERAS BOLIVAR identificado con C.C. No. 1.065.820.507 T.P. No. 314903 del C.S. de la J., como

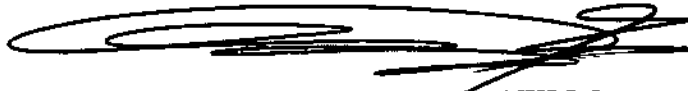
¹ Foto 19 del expediente principal: mandamiento de pago.



apoderado judicial de la parte demandada para que actúe en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: ACLARAR que el número de la Cédula de Ciudadanía del señor ANTONIO RAFAEL CONTRERAS GARCÍA, es 6.815.228. Háganse las comunicaciones al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ mayo del 2019 Hora 8.A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00334-00
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313 – 7
DDO.: YESID PERDOMO ESCALANTE – CC 79.638.267
ASUNTO: INADMISION DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada, en contra de YESID PERDOMO ESCALANTE, teniendo como obligación base un pagaré No. 05725253200005187.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Numeral 4º del Art. 82 contenido en el Código General del Proceso, que señala: *“Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 4º Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* (énfasis añadido), como procede esta Judicatura a explicar:

La parte demandante, en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05725253200005187, señalando como fecha de liquidación el día 03 de Julio de 2019, para un total de \$67.338.612,24. Luego, en el Numeral 3º de las pretensiones, solicita librar mandamiento de pago por concepto de cuotas “vencidas y no pagadas” de capital de amortización, discriminadas así: “21/Marzo/2019”, “21/Abril/2019”, “21/Mayo/2019” y “21/Junio/2019”. En la pretensión cuarta se persigue el cobro de intereses moratorios de esas cuotas.

Lo anterior, permite entrever que las sumas señaladas en el Numeral 3º de las pretensiones, conservan relación cronológica con el Numeral 1º, al indicar que el “capital insoluto” contenido en el pagaré fue liquidado en la fecha de “la presente demanda es decir 03/07/2019”, interpretándose que las cuotas vencidas relacionadas en el Numeral 3º, que hacen referencia a los meses “21/Marzo/2019”, “21/Abril/2019”, “21/Mayo/2019” y “21/Junio/2019”, ya estaban incluidas en la primera pretensión, o ya estaban sumadas en esta, que hacen parte de la totalidad del saldo insoluto de la obligación liquidada. De ser así, nos encontraríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, al estar duplicando el cobro de la obligación en varias pretensiones, sin que la una sea subsidiaria de la otra.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Por consiguiente, ante la inexistencia de una discriminación o exclusión que permita interpretar con claridad las pretensiones descritas en los numerales 1º, 3º y 4º, esta Dependencia Judicial considera congruente inadmitir para que subsane, corrija o aclare, los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

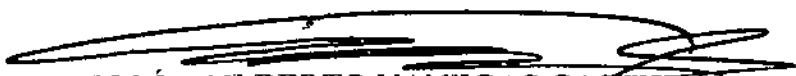
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra YESID PERDOMO ESCALANTE, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

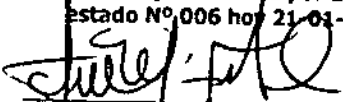
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO 140 A LAS 10:00 AM, DEBIDO AL Cese de ACTIVIDADES CONVOCACIÓN PERSONAL JUDICIAL LOS DÍAS 02 Y 03 DE OCTUBRE DE 2019.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Se deja constancia que esta decisión debió ser publicada en el estado 140 del 04 de octubre de 2019, por error secretarial no se hizo; así las cosas se subsana el error y se notifica por anotación en el estado N° 006 hoy 21-01-2020
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría